



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

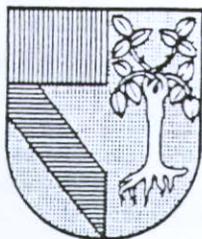
EL FRAUDE POR  
DISPOSICIÓN INDEBIDA

JUAN PABLO GUDIÑO CORONADO

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACION PÚBLICA  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

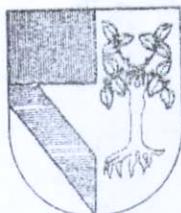
ZAPOPAN, JAL., MARZO DE 1999.





UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
SEDE GUADALAJARA  
BIBLIOTECA

EL FRAUDE POR  
DISPOSICIÓN INDEBIDA

JUAN PABLO GUDIÑO CORONADO

Tesis presentada para optar por el título de licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

Zapopan, Jalisco; Marzo de 1999.

CLASIF: \_\_\_\_\_  
ADQUIS: 47175  
FECHA: 26/07/02  
DONATIVO DE \_\_\_\_\_  
\$ \_\_\_\_\_



UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
SEDE GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. JUAN PABLO GUDIÑO CORONADO  
Presente

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la alternativa TESIS titulado: **"FRAUDE POR DISPOSICIÓN INDEBIDA"** presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



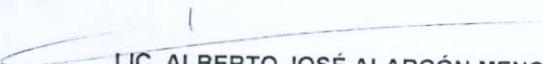
LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA

Zapopan, Jalisco a 25 de Marzo de 1999.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA,  
SEDE GUADALAJARA.  
P R E S E N T E.

En mi carácter de asesor de tesis y después de haber analizado el trabajo de tesis para obtener el grado de Licenciatura en Derecho presentado por Juan Pablo Gudiño Coronado, titulado "FRAUDE POR DISPOSICIÓN INDEBIDA", le manifiesto que el mismo reúne los requisitos de un trabajo recepcional por lo que puede continuar con los trámites administrativos a fin de presentar su examen de titulación.

**ATENTAMENTE**



**LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA**

Esta obra está dedicada a :

- **Mi Padre** quien en vida no fué para mí sino ejemplo de sabiduría, inteligencia, paciencia, y humildad.
- **Mis Hermanos** por su incondicional apoyo económico y afectivo, y sobre todas las cosas por su invaluable motivación.
- **Mis Amigos** simplemente por su amistad.
- **A Don Alberto Lazo Mendizabal** por compartir desinteresadamente sus amplísimos conocimientos de la materia, y por ser el ejemplo del abogado penalista que todos anelamos llegar a ser.
- **A Guillermo Ogarrio Saucedo** por haberme abierto las puertas hacia esta gratísima profesión y por enseñarme la obligación social que con ella debemos cumplir.
- **A Pablo Medina Magallanes** y a todos mis compañeros de trabajo por su apoyo que resulta invaluable.

Pero por sobre todas las cosas a :

- **Fernanda** por enseñarme con su amor que el motor de cualquier trabajo y de la propia vida es en tener a mi lado a la persona más valiosa que pude haber encontrado y con la que espero compartir el resto de mi vida.

**ÍNDICE :**

Introducción.	05
Planteamiento del problema	08
Capítulo I.- El Fraude en la Historia.	09
I.1.- El Código de Hammurabi.	09
I.2.- <i>Stellionatus</i> en el Derecho Romano.	14
I.3.- El Código Penal Mexicano de 1871.	25
I.4. Los Códigos de 1929 y 1931, y la reforma de 1946.	30
Capítulo II.- Los Elementos del Fraude Genérico.	35
I.1.- El Engaño.	37
I.1.i.- Concepto.	38
I.1.ii.- Elemento Subjetivo del Engaño	40
I.1.iii.- Modalidades del Engaño.	43
I.1.iv.- Jurisprudencia.	47
I.2.- El Error.	49
I.2.i.- Concepto de Error.	51

I.2.ii.- Aprovechamiento del.	52
I.2.iii.- Jurisprudencia.	55
I.3.- El Acto de Disposición.	57
I.3.i.- Concepto de Acto de Disposición.	57
I.3.ii.- Jurisprudencia.	61
I.4.- El Lucro.	64
I.4.1.- Concepto de Lucro.	64
I.4.i.- Jurisprudencia.	68
I.5.- El Nexo Causal.	69
I.5.i.- Concepto de Nexo Causal.	69
I.5.i.- Jurisprudencia.	72
Capítulo III.- Los Elementos del Fraude por Disposición Indebida.	75
Capítulo IV.- Diferencias entre el Fraude Genérico y por Disposición Indebida.	79
IV.1.- Jurisprudencia.	87
Conclusiones	90
Bibliografía	93

## INTRODUCCIÓN.

La historia de la persona por una parte, y la historia del derecho surgida de la convivencia humana, por otro, nos han enseñado a lo largo de miles de años que el método de convivencia humana ha sido, es y seguirá siendo un enigma para los estudiosos de la historia y para los estudiosos del derecho, y utilizo la palabra enigma no en su sentido mas puro, sino para referirme a la complicación por la que cada uno atraviesa para lograr entender si la convivencia humana a través del tiempo sigue un camino trazado y previsible para evolucionar, lo que a mi juicio causa en la mente de la persona un grado de incertidumbre sobre el siguiente paso que seguirá el hombre en su convivencia social.

La evolución de la conducta humana y su transformación constante, adecuada a los momentos por los que la sociedad en la que vive el hombre se va modificando con el sólo transcurso del tiempo, hace que el pensamiento humano vaya cambiando y también que vayan cambiando los medios que éste utiliza para sobrevivir en ese monstruo que es la sociedad, razón por la que con más dedicación y preparación se actualiza hacia el futuro.

Así de antiguo es precisamente el delito del fraude, que nace desde el momento mismo en que un hombre se encuentra en posesión de un bien que obtuvo legítimamente, que otro desea de manera codiciosa, y que trata de obtenerlo ilegítimamente haciendo uso de la trampa, del engaño, de la maquinación.

La imaginación humana es tan variada y diversa, que trae como resultado que el hombre para conseguir lo que quiere es capaz de inventarse cualquier historia y representarla de tal manera que logre convencer de ella a otro, y esa imaginación no tiene otro límite que lo que la propia inteligencia le permita a la persona.

Así pues, la misma historia nos enseña que la sociedad se crea un medio de autodefensa en contra de esas prácticas y repele las conductas que considerara lesivas para su desarrollo, por ello es que van tipificando esas acciones hasta que se convierten en delitos jurídicamente hablando.

Fue en esa forma en como nació el fraude en su sentido más genérico, y fue así como se fue desarrollando hasta en obtener la forma que actualmente

conocemos en nuestra legislación criminal mexicana. Desgraciadamente la historia del fraude no es conocida por todos lo que tienen la encomienda de aplicar la justicia diciendo el derecho, y eso últimamente está causando estragos en la aplicación e interpretación de las normas penales, y especialmente en la interpretación que los juzgadores están haciendo del delito de fraude.

En ese sentido, este trabajo persigue el propósito de fundamentar una opinión en sentido jurídico stricto sensu respecto de la interpretación que a la luz de la historia se debe dar a uno de los delitos especiales que como fraude específico tipifica nuestra legislación sustantiva penal mexicana.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El problema que dio origen a este trabajo de tesis, surge a partir de la confusión en la que han caído varios juzgadores en la interpretación del tipo penal previsto por la fracción II de los artículos 387 del Código Penal Federal y 252 del Código Penal del Estado de Jalisco.

Dicho problema se basa por sobre todas las cosas en determinar si los elementos de que se compone el tipo penal mencionado no son los mismos que los del fraude genérico previsto por el artículo 386 del Código Penal Federal y 250 del Código Penal del Estado de Jalisco.

En tal virtud este trabajo tendrá com prerogativa el despejar la incógnita de si resulta necesario que nuestra legislación criminal prevea como dos delitos distintos a dos tipos penales que se componen de elementos idénticos, y cómo es que esa situación sólo da cabida a la confusión.

## **I.- EL FRAUDE EN LA HISTORIA.**

### **I.1.- EL CÓDIGO DE HAMMURABI.**

La importancia de la historia en el derecho, y aún mas en el derecho penal, se ve plasmada precisamente en la evolución jurídica que estas ramas sufrieron desde hace mas de 5,000 años, y comienza precisamente en el Derecho Mesopotámico.

La historia del Derecho Mesopotámico se remonta al año de 3,500 a.c. con la aparición de los sumerios, sujetos de los aconteceres históricos más tempranos en la Mesopotamia del Sur, estructurados socialmente en ciudades-estado independientes como Uruk, lagsh, Kish, Ur, Umma, entre otras. Cada una de estas ciudades estado estaban gobernadas por reyes locales, y en cada una de ellas existía un derecho propio, aunque siempre por razón de territorio fue un derecho unitario.

Tiempo mas tarde con la aparición de las tribus semitas y su rápido triunfo sobre los sumerios, se modificaron las bases políticas y juridicas existentes en

el Sur, lo cual trajo consigo un sin número de siglos de inestabilidad en toda la Mesopotamia. Una vez restablecido el poderío de la tribu sumeria, en forma conjunta con los Acadios (tribu semita invasora de los sumerios) se logró el establecimiento de un floreciente imperio, que abarcara todo el territorio de Súmer, Akkad y Asiria, pero siempre dirigido desde Babilonia.

Toda esta etapa de cambios, logró consolidar un derecho súmero-acadio, que más bien se terminó por conocer como un derecho Babilónico, que tuvo su fase de esplendor durante la I Dinastía de Babilonia, cuyo monumento más significativo fué precisamente EL CÓDIGO DE HAMMURABI.

Antecedieron al Código de Hammurabi una serie de colecciones jurídicas que resultan para este estudio de gran importancia, ya que de ellas nació la inquietud de formar un código de manera tal que se lograra la perpetuidad

El primer texto se elaboró por el príncipe El ensi Entemena, de la ciudad-estado sumeria de Lagash, reconocido por los historiadores como el iniciador de las reformas jurídicas de la Mesopotamia.

Con la caída del príncipe El ensi Entemena, asumió el trono Urukagina, quien obligado por la situación política que se vivía y con el sólo objeto de conservar el trono, tuvo que darse a la tarea de reformar nuevamente el sistema jurídico para con ello dar mas poder a la clase sacerdotal y a las clases medias de la población. La parte importante de las reformas que intentó llevar a cabo el príncipe entrante, se vieron truncadas por su expulsión de la ciudad, apenas 8 años de haber asumido el trono.

Después de otra etapa de inestabilidad en el imperio, apareció casi dos siglos después, Gudea, quien no destacó en reformas jurídicas sino en haber estabilizado a la población y desaparecer la creciente rebelión interna.

Los Códigos Sumerios que siguieron a los textos jurídicos escuetamente reseñados, aunque no se han podido rescatar en forma completa, sí son destacables tan sólo por las tres tablillas que lograron reconstruirse apenas en este siglo XX de la era moderna, porque se hace referencia ya a relaciones paterno filiales (derecho de familia), y a los raptos y los castigos (derecho penal). La importancia de las tablillas queda de relieve con la aparición de

veredictos en ellas sostenidos que son de gran interés y que ayudan a entender el significado de la codificación sumeria.

Cerca del 2112 a.c. accedió al trono Urnammu, fundador de la III Dinastía de Ur, y considerado como el primer legislador stricto sensu de la humanidad.

Urnammu elaboró un código de 8 columnas compuesto por 45 líneas cada una. Consta de un prólogo muy incompleto y de un cuerpo legal del que son inteligibles unas 24 de leyes. Se dice que el código lo utilizó Hammurabi como muestra para la redacción de su propio código.

Del mismo autor y con un sentido preponderantemente administrativo, se conoce el llamado TEXTO CASTRAL, con el que se vino a delimitar territorialmente con gran exactitud los diferentes distritos territoriales de la zona del País.

Para el año de 1934 a.c. apareció el imperio de Lipit-Ishtar, rey amorreo de la ciudad-estado de Isin, a quien se le atribuye la autoría de un cuerpo jurídico compuesto por 38 artículos, y en el que se tocan temas tan importantes como la

esclavitud, los impuestos, falsas acusaciones, sucesión, matrimonio, y el arrendamiento.

Después de todo este antecedente jurídico histórico, apareció el sexto rey de la Dinastía Amorrea de Babilonia, de apellido Hammurabi.

Fue en el año 40 de su larguísimo reinado, cuando Hammurabi logró culminar su conjunto de leyes que mandó grabar en estelas de piedra para repartir en todo el reino, y que hoy son conocidas como el Código de Hammurabi.<sup>1</sup>

La importancia para el derecho penal del Código de Hammurabi, se hace notar por la gran capacidad no para generalizar pero sí para redactar infinidad de conductas penales muy específicas dentro de las cuales figuran tales como el robo (conocido como tal en nuestro derecho), el abuso de confianza (conocido o mencionado como una especie de robo por el Código), y desde luego el fraude, que sin referirse a él de una manera tan general, sí lo hace en forma muy especial en cuanto a conducta y fin buscados, hablando incluso ya de las figuras del dolo y de la mala fé.

---

<sup>1</sup>. - "Código de Hammurabi". Cárdenas Editor y Distribuidor. México Distrito Federal, 1989. Páginas 11 a 20.

Hay una situación muy en particular que llamó la atención del suscrito, y es el simple hecho de variar con un criterio desigual la aplicación de las penas tanto pecuniarias como corporales, y es que por ejemplo a aquel señor<sup>2</sup> que robaba lisa y llanamente un bien se le castigaba con la muerte (pena corporal), mientras que a otro que de igual manera había hurtado un bien pero decía detenerlo de manera legítima sin probarlo, se le reconocía el carácter de ladrón, y simplemente se le obligaba a restituir el bien al propietario y a pagarle dos veces en dinero<sup>3</sup> el valor del mismo (pena pecuniaria).

## I. 2.- *STELLIONATUS* EN EL DERECHO ROMANO.

Después del Código de Hammurabi, le siguió en orden cronológico y de importancia, todo lo que fué la legislación del imperio que mas aportó sin duda a la reforma jurídica de la época cristiana, el Romano.

---

<sup>2</sup> - De acuerdo al texto original Hammurabi se refiere a señor utilizando la palabra *awilum*, palabra etimológica de señor bajo tres percepciones distintas: a) persona noble perteneciente a la clase superior; b) individuo libre; y c) hombre de cualquier clase ya sea esclavo o rev.

<sup>3</sup> - Aunque en esa época no se había acuñado aún la moneda, para los pagos se hacía un cálculo en metal y/o en grano, y por ejemplo en plata existía *kaspu* que era un simple trozo que valía según lo que pesaba, pero la unidad de peso que usualmente se utilizaba era la *mina* (0,5 Kg.), dividida en 60 *shiqu*. Cada *shiqu* equivalía a 8,42 g. de plata, que correspondía al peso de 180 g. de cereal, *She u*.

Al igual que en el imperio Mesopotámico o Babilónico, el imperio Romano tuvo el gran problema de tener una gran cantidad de legislaciones que se dispersaron por todas las regiones que se iban incorporando al territorio romano. Varios fueron los emperadores que se dieron a la tarea de intentar, al menos, recopilar todos aquellos textos con valor jurídico de suma importancia.

De aquellas compilaciones destacamos por su actualidad las siguientes :

a.- **La compilación del Iura.**- Por una constitución de Teodosio II y Valentiniano III, del año de 426, se ordena a los jueces a atender a las opiniones de Papiniano, Ulpiano, Paulo, Gayo y Modestino. Tal es la llamada ley de citas o citaciones, que regula el modo según el cual han de tenerse en cuenta las opiniones de los juristas mencionados : opuestos los pareceres, prevalecen los de la mayoría; prevalece el del Papiniano en caso de empate, y sin no es posible aplicar uno de estos dos criterios, el juez es libre de adoptar el que estime oportuno; y

b.- **Compilaciones de Leges.**- Con la doble finalidad de poder utilizar ante los tribunales y la enseñanza las muchas y dispersas *Leges* (constituciones

imperiales) se procede en Oriente a su compilación. Compiladas aparecen las *leges* en dos obras a iniciativa privada<sup>4</sup> y una de carácter oficial.<sup>5</sup>

El *Codex Gregorianus* es una compilación privada, hecha por autor desconocido del tiempo de Diocleciano, donde se recogen constituciones dictadas entre los años de 196 y 295. El Codex consta de 15 libros, divididos en títulos.

El *Codex Hermogenianus* es una compilación también privada, hecha a fines del siglo III o comienzos de IV, por un autor no bien identificado de nombre Hermógenes, de escaso mérito, o el jurista Hermogeniano. Consta de un sólo libro, dividido en títulos, y recoge constituciones promulgadas entre los años de 291 y 324. Es a manera de apéndice del *Codex Gregorianus*.

El *Codex Theodosianus* es la compilación oficial, ordenada por Teodosio II, con vigor a partir del 1º de Enero de 439 de C. Se promulgó en occidente por Valentiniano III. Consta de 16 libros, repartidos en títulos, y recoge las *leges generales* dictadas desde Constantino a Teodosio II, y por modo preciso desde el 313 hasta el 437.

---

<sup>4</sup>. - Los Códigos Gregoriano y Hermogeniano.

<sup>5</sup>. - El código Teodosiano.

Pero es sin duda **Justiniano** quien hace realidad la aspiración de Teodosio II, la de reunir en un sólo cuerpo general, y sin mezclarlos ni confundirlos, los *Iura* y las *Leges*, la obra de la jurisprudencia clásica y el material legislativo de los emperadores.

La obra de Justiniano *Corpus Iuris Civilis Romanorum* fue llevada a cabo en poco tiempo, de 528 a 533 de C., gracias al concurso del Triboniano y de otros juristas de servir a las demandas o exigencias de su tiempo. Se encuentra integrada por las Instituciones, el Digesto, el Codex y las Novelas.<sup>6</sup>

Las *Instituciones* consta de 4 libros, divididos en 10 títulos, y es una obra elemental destinada a los estudiantes, que está ordenada según el sistema de Gayo: a las *personae* está dedicado el libro I; el II, el III y los 5 primeros títulos del IV, a las *res*; y el resto del IV, a las *actiones*.

Los *Digesta ó Pandectae* es una compilación del material jurisprudencial, de los *Iura*. Se realizó de un cúmulo de 1,625 libros de entre los que ganan los fragmentos de Ulpiano, Paulo, Papiniano y de Juliano. Consta finalmente de 50

---

<sup>6</sup> - IGLESIAS, Juan. - "Derecho Romano. Historia e Instituciones". Editorial Ariel Derecho. Barcelona, España 1992. Páginas 63 a 77.

libros, repartidos en orden del Edicto Perpetuo, cada uno de los cuales, a excepción de los libros 30, 31 y 32, se divide en títulos, éstos a su vez llevan su correspondiente rúbrica con los fragmentos de los juristas clásicos.

El *Codex* ó compilación de leyes, comprende 12 libros, que se dividen en títulos, cada uno de los cuales contiene determinado número de constituciones imperiales, ordenadas cronológicamente. Cada Institución tiene una *inscriptio*, con el nombre del emperador y del destinatario de la ley, y una *subscriptio*, relativa a la fecha. Las materias del Código están distribuidas del siguiente modo: Libro I: Derecho Eclesiástico, fuentes del Derecho y funcionarios público; libros II-VIII: Derecho privado; libro IX: Derecho penal; y los libros X-XII: Derecho administrativo.

Las *Novellae* o constituciones imperiales han llegado a nosotros sólo en 3 colecciones de carácter privado, que para el objeto de este estudio no vale la pena señalar.

En lo que a nuestro trabajo se refiere, solamente el Código y el Digesto se ocupan de la parte del fraude, por lo que sólo a ellos nos referiremos.

El código por su parte, en todo el libro IX se ocupa de enumerar diferentes conductas que aunque no se contemplan como hipótesis generales sí hacen la referencia de una conducta en particular.

En el caso del fraude, varios penalistas han coincidido en señalar que es el *Stellionatus* el *Crimine* que más se le asemeja, con lo cual coincido totalmente por las razones que a continuación expondré.

El título XXXIV del señalado libro IX, que se denomina precisamente *DE CRIMINE STELLIONATUS* contiene 4 leyes, por llamarlas como el maestro Juan Iglesias las denomina, dictadas por los emperadores Alejandro, Gordiano en dos ocasiones, y por Filipo, que van de los años de 231 hasta 244 de C.<sup>7</sup>

En la primera ley, la *inscriptio* nos marca que fué elaborada por el emperador Alejandro y dirigida a una persona de nombre Alejandro, y de acuerdo a la *Subscriptio* se publicó el 5 de Febrero del año 231. Su redacción dice así :

---

<sup>7</sup> - GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso. "Cuerpo del Derecho Civil Romano" Tomo 5. Editorial Lex Nova, S.A., Barcelona España, 1895, Páginas 475 y 476.

*"Confiesas ciertamente una cosa no proba y criminosa, manifestando que a muchos les diste en prenda una misma cosa, disimulando en la obligación posterior que aquellas estaban obligadas en prenda a otros. Pero procurarás por tu seguridad, si, habiéndoles ofrecido a todos lo adeudado, extinguieres la causa para entablar la acusación."*

La segunda de las leyes, fué dictada, según su *Inscriptio*, por el emperador Gordiano, y está dirigida a Valente. Acorde con su *Subscriptio* fué publicada el 2 de Enero del año de 239 de C. Su redacción es la siguiente :

*"Si tu padre te hizo donación, y estando tu emancipado te transfirió mediante entrega del dominio de las cosas, y después habiendo tenido un acreedor le obligó sin tu voluntad alguna de estas cosas, como tuyas propias, no lesionó tu derecho. Será sin embargo, perseguido, no con injusticia, con la acusación de estelionato, porque a sabiendas de que la cosa era ajena la obligó como propia a su acreedor, no consintiéndolo tú."*

La tercera de las leyes, que mas que descripción de una conducta es un complemento a la generalidad de estelionato, fué dictada también, según su

*Inscriptio*, por el emperador Gordiano y su dirigida a Adriano. Se publicó, según su *Subscriptio* el 1ero de Abril del año de 242. Su redacción dice así :

*“La acusación de estelionato no es contada entre los crímenes públicos”*

La cuarta y última de las leyes, que ya utiliza incluso la palabra fraude, fue dictada por el emperador Filipo y dirigida a Euprepio, según lo marca su *Inscriptio*, y fué, según la *Subscriptio*, publicada el día 6 de Mayo del año 244 de C. Su redacción es como sigue :

*“Fué costumbre que no fuera engañada sin riesgo la ignorancia del acreedor, a quien se le obligaba por derecho de prenda ó de hipoteca bienes ya antes obligados a otros. Porque ya muchas veces se resolvió por rescriptio, que tales fraudes se refieren a la ejecución extraordinaria de un crimen, y que el delito de estelionato debe ser severísimamente castigado. Por lo tanto, ya si el deudor hubiere intentado engañar tu ignorancia, o sí, perfeccionada formalmente una obligación, intenta, habiendo participado del designio del fraude, convertir en oculto provecho suyo tu dispendio por*

*medio de persona supuesta como anterior, puedes acudir a su propio juez, que proferirá sentencia congruente con el derecho y con la fidelidad debida."*

Cuando en la tercera de las leyes, el emperador Gordiano hace la aclaración de que el estelionato no será contado entre los crímenes o delitos públicos, lo hace en virtud de la importancia en cuanto a castigo que tiene contemplados este tipo de delitos, ya que según lo refiere Eugene Petit<sup>8</sup>, los delitos públicos son aquellos que atacan directa o indirectamente al orden público, o la organización política, o a la seguridad del Estado. Por ello -continúa- daban lugar a una persecución criminal, ejercida según las reglas propias, delante de una jurisdicción especial.

Por su parte el digesto, que como ya expusimos es una compilación de jurisprudencias, se refiere al estelionato en el título XX del libro XLVII, denominado *Stellionatus*. La referencia consta de 4 sentencias dictadas por Papiniano, 2 por Ulpiano, y una última por Modestino.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> - PETIT, Eugene. - "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Porrúa, México, D.F., 1990, Página 455.

<sup>9</sup> - GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso. - "Cuerpo del Derecho Civil Romano" Tomo 3, Editorial Lex Nova, Barcelona, España, 1895, Página 718.

La primera de ellas, tan sólo explica la naturaleza jurídica interna en el derecho romano, y dice :

*"1.- PAPINIANO; Respuestas, Libro I.- La acción de estelionato no está contenida ni en los juicios públicos, ni en las acciones privadas."*

La segunda y tercera de las sentencias, son a cargo de Ulpiano, y en ellas se refiere a la naturaleza jurídica del juicio de estelionato :

*"2.- ULPIANO; Comentarios a Sabino, Libro VIII.- El Juicio de estelionato no es ciertamente infamatorio, mas lleva consigo pena extraordinaria*

*3.- EL MISMO; Del Cargo de Proconsul, libro VIII.- La acusación de estelionato corresponde al presidente.*

*∅ 1.- Mas se puede acusar de estelionato a los que hicieron alguna cosa con dolo, conviene a saber, si no hubiera otra acusación criminal que se les oponga; porque en los juicios privados hay la acción de dolo, hay en los delitos la persecución de estelionato. Así pues, allí donde falta el título del delito, acusaremos de estelionato. Pero principalmente tiene lugar, si acaso*

*alguno, habiendo disimulado la obligación, hubiere enajenado, o permutado, o dado en pago a alguien con malicia una cosa obligada a otro; porque todos estos casos contienen estelionato. Pero también si alguno hubiere sustituido mercancías, o hubiere distraído las que estaban obligadas, o las hubiere estropeado, será igualmente reo de estelionato. Así mismo, si alguno hubiere hecho impostura ó colusión en perjuicio de otro, podrá ser acusado de estelionato. Y como en general he dicho, faltando la denominación del delito, tiene lugar esta acusación criminal, y no hay necesidad de expresar la especie del delito.*

*∅ 2.- Mas no hay pena alguna del estelionato señalada por la ley; pero por esto suele castigar fuera de lo extraordinario, con tal que la pena no deba exceder del trabajo en las minas tratándose de plebeyos; mas respecto a los que se hallan constituidos en alguna dignidad se ha de aplicar la relegación temporal, o la remoción del orden.*

*∅ 3.- El que ocultó mercancías puede ser acusado especialmente por este delito.*

La cuarta y última es a cargo de Modestino y dice así :

*"4. MODESTINO; De las penas, Libro III.- Si alguno juró en un instrumento que eran suyas las prendas, resulta del perjurio un delito de estelionato; y es, por lo tanto, desterrado temporalmente."*

En resumen, podemos concluir que la aplicación del estelionato en el Derecho Romano era como un comodín para el estado para el caso de que determinada acción, que se consideraba como dolosa y por tanto criminal, pudiera ser enjuiciada a través de un procedimiento determinado, y no quedara, por no estar tipificada, exenta de castigo.

No obstante lo anterior, como se aprecia tanto en el código como en el digesto, la acción mas penada a través del estelionato era la conducta que hoy conocemos, con ciertas imprecisiones, como el Fraude.

### **1.3.- EL CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1871.**

De gran relevancia para la vida del Derecho Penal mexicano fue sin duda el Código punitivo del año de 1871.

La segunda mitad del siglo XIX fue para México una etapa de ajuste en la vida política del país, lo cual desde luego se vio reflejado en la comunidad jurista de nuestra tierra. En 1857 culminó una gran etapa de cambio cuando entró en vigencia la carta magna de ese año y se reinstaló en forma plena la vida republicana y federal de nuestro país. A partir de los sucesos de la gran revolución de ayutla y la cobarde huida del presidente Comonfort, asumió la titularidad del ejecutivo federal quien fuera Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la ley suprema naciente, don Benito Juárez García, quien inmediatamente se dió a la tarea de reorganizar la reglamentación jurídica secundaria, y lo relativo a la materia Penal no fué la excepción.

En el año de 1861 el presidente encomendó al ministro de Justicia Jesús Terán formar una comisión para la elaboración del Código Penal, compuesta por los Licenciados Urbano Fonseca, Martínez de Castro, Zamacona, Herrera y Zavala, y Carlos María Saavedra. Con la intervención francesa el presidente Juárez ordenó que la comisión detuviera los trabajos y puso a todo su equipo a resolver la cuestión del imperio establecido por los conservadores. Resuelto el

problema, en un comunicado oficial fechado del 28 de Septiembre de 1868 ordenó Juárez al entrante ministro de Justicia Ignacio Mariscal la reintegración de la comisión que concluiría con los trabajos del nuevo código Penal. Conformada la nueva comisión con rostros nuevos como el de José María Lafragua, Eulalio María Ortega y Sánchez Gavito, y después de mas de 60 sesiones en un periodo de entre Octubre de 1868 y Diciembre del año siguiente, el objetivo se cumplió y en el año de 1871 entró en vigencia el Código Penal Federal de la República Mexicana.

En lo que al delito de Fraude incumbe, los hombres importantes fueron sin lugar a duda los de la primera comisión, ya que los integrantes de la segunda se ocuparon únicamente del libro primero, es decir, de la parte general del Derecho Penal. Así pues, dichos juristas llevan el mérito de haber logrado la primera definición del fraude genérico en la historia de las legislaciones occidentales, así como la agrupación, aunque no en forma envidiable, de lo que hoy conocemos como el catálogo de conductas de fraude especializado, compartiendo gloria con la legislación Alemana que en el mismo año de 1871 publicó su Código Penal,

El capítulo V del título primero del código punitivo fué el que se ocupó de tipificar el delito que nos encontramos estudiando como fraude en contra de la propiedad y dentro del título de los delitos contra la propiedad, hoy agrupados como delitos contra el patrimonio. El concepto del fraude genérico se describió en el artículo 413 definiéndolo de la siguiente manera :

*"Art. 413.- Hay fraude: siempre que engañando a uno, ó aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquél."*

En el artículo siguiente bajo la influencia sin duda importante de los Códigos Penales Españoles, los legisladores mexicanos incluyeron una pequeña diferenciación del fraude respecto de la estafa, y así el artículo 414 quedó de la siguiente manera :

*"Art. 414.- El fraude toma el nombre de estafa : cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o en billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se*

*la entreguen por medio de maquinaciones o artificios que no constituyan un delito de falsedad.”*

En lo que respecta al fraude por disposición indebida, el código en estudio describió la conducta punitiva casi en la forma como la conocemos actualmente, y aunque no todos los tipos penales del fraude específico se encontraban dentro del mismo artículo, si dentro del mismo título, y, como ya lo dijimos, casi todos en la forma en como los conocemos hoy en día. La fracción II del artículo 416 se ocupó de tipificar la disposición indebida, con la única variante, respecto de nuestro actual código, de que en aquél era presupuesto para la tipificación del ilícito que el activo hubiere recibido ya el precio, renta, etc., en tanto que el tipo de nuestro actual código no hace distinción sobre si el activo ha recibido o no el beneficio. Así, quedó el artículo en cita de la siguiente manera :

*“Art. 416.- También se le impondrá la pena de robo sin violencia en los mismo términos del artículo anterior :*

*I. ....*

*II.- Al que, por título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, o una cosa equivalente."*

Como podemos apreciar el código de 1871 fue sin duda en la materia que estudiamos, pilar para todas las posteriores legislaciones de la materia penal de nuestro País, y sin duda de gran influencia para las legislaciones criminales de otros países de América y del viejo continente.

#### **I.4.- LOS CÓDIGOS DE 1929 Y 1931, Y LA REFORMA DE 1946.**

El Código de 1929 no fué objeto de gran reforma respecto del fraude, ya que conservó la reglamentación que de esa figura hacía el código de 1871, por lo que no merece más comentario, sino el de mencionar que se igualaron los conceptos de fraude y de estafa, terminando por denominar al primero con el nombre del segundo.

Por su parte el Código Penal Federal de 1931, que es el que actualmente se conserva en vigencia, aunque con sus grandes cambios, revolucionó la estructura del fraude en el código, restándole la jerarquía que debe prevalecer para el fraude genérico y convirtiéndolo en un integrante más del catálogo de los fraudes específicos del actual artículo 387.

Desde que se estructuró por primera vez en 1871 el capítulo de los delitos de fraude en contra de la propiedad, y se logró un concepto universal y general del fraude, siempre se mantuvo al fraude genérico como eje del sistema que reglamentaba dicho delito, sistema con el que de forma equivocada, desde punto de vista de este autor, terminó el código punitivo del año de 1931.

En un sólo artículo, el 386, se agrupó al fraude, tanto genérico como específico. La primer fracción se ocupó del fraude genérico, y la III se ocupó de la descripción de la conducta que conocemos como fraude por disposición indebida, quedando la redacción de la siguiente manera :

*“Art. 386.- Se impondrán multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años de prisión :*

*I.- Al que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de alguna cosa, o alcance un lucro indebido.*

*II.- .....*

*III.- Al que, por título oneroso, enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente. - "*

Como es de apreciarse, la redacción de la hipótesis relativa al fraude por disposición indebida, cambió aumentando su ámbito de aplicación. Anteriormente sólo la conducta mediante la cual se obtenía la totalidad del lucro por conducto de la enajenación, arrendamiento, etc., de una cosa ajena, era materia de corporeidad del tipo penal, es decir, era necesario para que se acreditaran los elementos del tipo, que el activo obtuviera en forma completa el beneficio derivado de su acción, en tanto que con la reforma se aumentó el ámbito incluyendo también como delictiva la conducta del activo cuando éste recibiera el lucro en parte y no necesariamente completo, es decir, ya no importaba para el tipo penal del código de 1931, si el sujeto activo del delito

obtuvo en su totalidad o en parte el lucro buscado, ya que en ambos casos su conducta de adecuaria a la hipótesis descrita.

El código de 1931 se significó en la vida reglamentaria actual del fraude, y especialmente del fraude específico en estudio, ya que la evolución que el concepto fue sufriendo, fué debido a que, con más frecuencia, fueron apareciendo acciones de ese tipo en la vida diaria, casos que con el tipo previsto por el código de 1871, no podía el Ministerio Público lograr la que se castigaran ejercitando acción penal en contra de los defraudadores.

15 años aproximadamente, fue el tiempo que logró sobrevivir la reglamentación que el código de 1931 había hecho del fraude. El último día del año de 1945<sup>10</sup>, el poder legislativo aprobó la reforma a los artículos 386 y 387, mediante la cual se regresaba la investidura de la que debía gozar, sin duda, el fraude en su concepto genérico, así el primero de los preceptos mencionados, se ocupó únicamente del fraude genérico, y dejó al artículo inmediato siguiente la reglamentación de lo que llamamos catálogo de fraudes especiales o específicos.

---

<sup>10</sup> - La reforma aunque fué aprobada el día 31 de Diciembre de 1945, no fue publicada en el D.O.F. sino hasta el día 9 de Marzo de 1945.

Diversas reformas siguieron a ambos artículos, modificando un poco la redacción del primero, y aumentando tipos específicos el segundo, como por ejemplo las de 1981<sup>11</sup> y de 1991<sup>12</sup> al artículo 386, en las que se eliminó la estafa como la conocemos, y las de 1954, 1968, 1875, y 1983, al artículo 387.

---

<sup>11</sup> - Publicada en el D.O.F. el día 29 de Diciembre de 1981, y corregido según fe de erratas los días 13 y 15 de Enero de 1982.

<sup>12</sup> - Publicada en el D.O.F. el día 30 de Diciembre de 1991.

## II.- LOS ELEMENTOS DEL FRAUDE GENÉRICO.

Acorde a la legislación criminal actual, y haciendo referencia específicamente al código penal federal, el delito de fraude genérico se compone de tres grandes elementos : el engaño; o el aprovechamiento del error; y la obtención de un beneficio indebido, el tercer elemento ligado causalmente a los dos segundos.

En concepto de algunos doctrinistas mexicanos, el tipo penal de fraude, en su acepción genérica, se compone de algunos otros elementos, los cuales, a la manera de ver del suscrito, sólo vienen a complementar los que ya se han indicado. El maestro Zamora Pierce<sup>13</sup> al estudiar el artículo 386 del Código Penal Federal, señala como elementos del tipo penal del Fraude los siguientes :

- a.- Cualquier conducta engañosa;
- b.- Que produzca en el engañado un estado subjetivo de error;
- c.- O bien, alternativamente, cualquier conducta de aprovechamiento del error en que el paciente del delito de halla;

---

<sup>13</sup>.- ZAMORA PIERCE, Jesús. "El fraude". Editorial Porrúa. México, D.F. 1996. Página. 23.

- d.- Provocando así un acto de disposición patrimonial;
- e.- Que permite al activo hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido;
- f.- Una relación causal entre los elementos anteriores; y
- g.- Un elemento subjetivo en el activo, mediante el que busca lucrar u obtener para sí o para un tercero, una ventaja patrimonial.

La corte de nuestro país, por su parte, ha sostenido que son elementos integrantes del tipo penal de fraude : una conducta falaz; un acto de disposición; O aprovechamiento del error; y un daño y un lucro patrimonial en beneficio del sujeto activo<sup>14</sup>

Tanto la doctrina como el poder judicial en nuestro país, coinciden en señalar como elementos del tipo penal de fraude, los que se han descrito con antelación, y aunque algunos de ellos profundicen aún más sobre el tratamiento elemental del tipo en estudio, para efectos de esta tesis, debemos concluir que los elementos esenciales son el engaño, o el aprovechamiento del error, y el

---

<sup>14</sup> - Este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la voz "FRAUDE, ELEMENTOS DEL DELITO DE", visible en la página 43, del tomo XCVIII, de la sexta época del Semanario Judicial de la Federación.

beneficio indebido o lucro indebido que obtiene el activo del delito, dichos elementos conjuntados, como ya se dijo, mediante una relación causal que los una indubitablemente

## **II.1.- EL ENGAÑO.**

El engaño es sin duda, junto con el aprovechamiento del error, el elemento más importante del delito de fraude

El delito tradicionalmente se ha definido, tanto en la doctrina como en las legislaciones penales, como el acto u omisión sancionado por la ley penal, y de acuerdo con este concepto el autor del ilícito puede actuar o simplemente permitir para que el delito nazca a la luz del derecho criminal.

Cuando el activo del delito actúa engañando al pasivo, entonces se tratará de un delito de acción, ya que estará utilizando una maniobra positiva y dolosa para producir en la mente del ofendido una situación de error que lo lleve a facilitar o a permitir plenamente que el delincuente actúe causándole una lesión a su patrimonio.

Cuando el agente actúa simplemente aprovechándose del error en que el pasivo se encuentra entonces estaremos en presencia de un delito cometido por omisión y no por acción, es decir, el autor del delito, en este caso, está actuando al permitir mantenga el receptor de la conducta delictiva en el error en el que se encuentra y obtiene en tal virtud un lucro que en condiciones distintas no obtendría.

Puede darse el caso de que el pasivo se encuentre en el error y el activo mediante actos reforzatorios se empeñe en mantenerlo en éste, en cuyo caso estaríamos no ante una conducta negativa del agente, sino en una conducta perfectamente activa, ya que no sólo permite que el error se perpetúe, sino que mediante acciones plenamente positivas hace lo necesario para que se mantenga el estado de error en la mente del ofendido.

### **II.1.i.- CONCEPTO DE ENGAÑO.**

El engaño, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consiste en dar a la mentira apariencia de verdad.

El engaño en su acepción jurídica y para efectos de fungir como elemento constitutivo del delito de fraude, debe ser entendido como sinónimo de ardid, enredo, trampa, artimaña, etc., debe dársele a la mentira apariencia de verdad pero utilizando para tal efecto una maquinación dolosa con el fin de crear en la mente de otra persona una situación de error que le permita lucrar indebidamente.

El engaño como elemento del fraude, no puede ser un engaño aislado, sino que siempre debe utilizarse buscando un receptor, al cual producir un estado de inconsciencia respecto de la realidad de las cosas, modificando de tal manera su intelecto que le impida adecuarlo a la realidad, y así entonces obtener lo planeado por el agente.

El intelecto humano no tiene límites para crear formas distintas de producir el engaño en las demás personas, por ello nuestra legislación con la tipificación del fraude genérico se ha encargado de abarcar todas las formas posibles de engaño, para que, al ser conjuntadas con otros elementos, pueda castigar

penalmente al autor sin más limitaciones que la de encajar la conducta a la hipótesis legal.

Según Maggiore, el engaño es un artificio acompañado de maquinación dolosa, para inducir al error de manera mas fácil.<sup>15</sup>

Escriche por su parte, define al engaño como la falta de verdad en lo que se dice o hace con ánimo de perjudicar a otro.

González de la Vega, por último, estima que por engaño debe entenderse la actitud mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo de la infracción.<sup>16</sup>

## II.1.ii.- ELEMENTO SUBJETIVO DEL ENGAÑO.

El problema real que sobre el engaño ha surgido, al menos desde principios de este siglo, es el de determinar cuando el engaño produce una injusticia civil y

---

<sup>15</sup> - MAGGIORE, Guisepp. - "Derecho Penal". Ed. Témis. Bogotá, Colombia. 1956. Página 127

<sup>16</sup> - GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano. Los delitos". Ed. Porrúa. México, D.F. 4ª edición. Página 252.

cuando el delito de fraude produce una conducta que pueda ser determinada como delito.

El dolo como especie del género culpabilidad, consiste en la representación y aceptación del resultado que produce una conducta ilícita. La doctrina ha distinguido varias clases de dolo, atendiendo, en concepto del suscrito, al grado de conocimiento y aceptación del resultado ilícito obtenido. El delito de fraude es un delito eminentemente doloso en el que el sujeto activo del delito se propone un resultado como fin de su acción, y aceptándola y queriéndola voluntariamente la lleva a cabo. Pero el dolo que exige el tipo en estudio, no es un dolo general sino un dolo especial, un dolo subjetivo en la persona del agente.

En la persona del activo, el dolo especial se hace consistir en que al proponerse y ejecutar la conducta delictiva, el agente debe saber, querer, y aceptar que va a producir con ello un estado de error en la mente del ofendido y para sí o para un tercero va a obtener un beneficio indebido, es decir, va a lucrar con su conducta. Aquí el elemento esencial integrador de la conducta especial en el activo, es precisamente el lucro que se propone alcanzar con el

despliegue de su conducta, ya que de no perseguir un fin de lucro, aún obteniéndolo, el delito no se configuraría, y así lo sostienen la mayoría de los autores de derecho penal.<sup>17</sup>

A principios de siglo la corte estableció que el engaño determinante del dolo penal está integrado por la asechanza que se pone a la buena fé, credulidad e inconsciencia de algunas personas para fines perjudiciales a sus intereses o de un tercero. Este concepto vago y que poco determina, fue evolucionando y en el año de 1933 se establecieron dos puntos de real importancia : primero, que no es necesario que el engaño consista en actos materiales o en fingidas escenas comprobatorias de las aseveraciones del reo, sino que basta que se produzca mediante palabras engañosas; y segundo, que en el engaño existe un elemento objetivo y otro subjetivo, el primero suficiente para mover la voluntad de la víctima, e integrado el segundo por la circunstancia de su susceptibilidad para producir error en los individuos sanos y adultos, lo que les lleva a desprenderse de una parte de su patrimonio, de la que no se hubieran

---

<sup>17</sup>.- En ese sentido CARRARA, Programa de Derecho Criminal, IV, 437 y 438. PAVÓN VASCONCELOS, Comentarios de Derecho Penal, 174 y 175. ANTON ONECA, Estafa, 70, FONTÁN BALESTRA, Derecho Penal, 497, entre otros.

desprendido de no mediar la equivocada confianza en la validez de ese estado subjetivo que el autor del delito produjo con malicia.

En la actualidad la corte a terminado por concluir que el elemento de la culpabilidad que debe distinguir al dolo civil del dolo penal, es precisamente el ánimo de lucro o *animus lucrandi*, con lo que han terminado por coincidir con la doctrina.

### II.1.iii.- MODALIDADES DEL ENGAÑO.

La reglamentación del engaño dentro de la historia del fraude en nuestro país, siempre y hasta la reforma de 1981, tuvo dos acepciones o dos grados de intensidad, el primero que tenía lugar en el fraude, stricto sensu, y el segundo y agravante sin duda del primero, que fué la estafa, como influencia del Código Napoleónico de 1810.

En la figura del fraude, en estricto sentido, el agente sólo se valía de la mentira para conseguir un estado de error en la mente del pasivo, esto es, sólo palabras engañosas del agente para alcanzar el objetivo que buscaba con su conducta.

En cambio la estafa, que desde la perspectiva del suscrito mas que un tipo penal distinto era un agravante del fraude, necesitaba, además de la mentira, que el agente se valiera de la maquinación y el artificio para sostener, robustecer y apoyar su mentira, de manera tal que al pasivo no le quedara otra posibilidad que la de creer fidedignamente al delincuente de que la situación que le representaba como verdadera realmente lo fuera.

Hoy en día, nuestra doctrina señala como dos las modalidades del engaño dentro del fraude genérico, la primera que es el engaño a través de la mentira ó engaño no material, y la segunda que es el engaño a través de la representación maquinada y maliciosa ó engaño material. El engaño no material tiene lugar cuando el activo se hace valer de la mentira únicamente para someter al pasivo, y el engaño material aparece cuando el agente además de la mentira utiliza la actuación material para cometer el ilícito, situación que no varía mucho del concepto que en la historia se había tenido al respecto, con la única variante que hoy en día ambos engaños son modalidades del fraude genérico penadas por igual y sólo en base al monto de lo defraudado, y anteriormente, como ya se dijo, la utilización de la maquinación como modalidad del engaño agravaba

la pena para el autor del fraude, independiente del monto pecuniario que como lucro indebido obtenía el autor del ilícito para sí o para un tercero.

Una modalidad del engaño que ha sido objeto de discusión tanto doctrinal como judicial, para determinarla como elemento del tipo de fraude genérico, ha sido la de engañar con la sola exageración sobre la calidad y funcionamiento de las cosas. Esta práctica tan común en nuestra vida comercial diaria, se ha sometido a consideración de la corte casuísticamente cuando una persona víctima de la intensa publicidad compra un artículo creyéndolo como el único en su clase y como el mejor en su género, y cuando lo utiliza se da cuenta que quizá no sólo no es único, sino que hay otros que funcionan incluso mejor, ese tipo de engaño es lo que se denomina “la exageración publicitaria”. En ese sentido la mayoría de los autores penalistas han coincidido en señalar que la exageración publicitaria mas que un engaño que produzca estado de error en la mente del receptor de la publicidad, es un juicio valorativo del vendedor, y la exageración como uso mercantil debe mirarse con tolerancia benévola, debe mirarse como *dolus bonus*.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> - Así lo determinó la Corte Suprema de Colombia en sentencia de fecha 23 de Noviembre de 1936. G.J., T. XLIV, Página 483.

En concepto del suscrito la exageración publicitaria no puede ser considerada como elemento material del delito de fraude porque no se están afirmando como verdaderos hechos falsos, si no que el vendedor a través de la publicidad hace un juicio valorativo sobre lo maravilloso del producto que oferta para que su sentir sobre la calidad del producto se transmita al público en general y así logre su objetivo que es vender.

Una situación muy distinta de la planteada como uso mercantil, es la utilización de materiales de menor calidad a los ofrecidos al comprador de un producto, que incluso podría confundirse con lo que se plantea con antelación. Cuando una persona ofrece un producto en venta, señalando que se fabricó con un material de calidad específica, tiene la obligación no sólo comercial sino jurídica de que dicho producto realmente esté fabricado con ese material en especial, por que quien compra el producto muy probablemente lo haga por el material utilizado que ya conoce, y el hecho de que el activo utilizara un material de menor calidad del ofrecido no sólo constituye un engaño plenamente, sino que incluso se encuentra tipificado como un fraude especial, y que se encuentra hoy previsto en nuestro Código Penal en la fracción XII del artículo 387.

## II.1.iv.- JURISPRUDENCIA.

*FRAUDE, ENGAÑO COMO ELEMENTO DEL. Tratándose del delito de fraude a que se refiere el artículo 386 del Código Penal Federal, el engaño existe por los efectos demostrados de la causalidad adecuada en la obtención de la prestación, comprobándose tanto elementos materiales como los subjetivos, oséa el propósito de violar la ley penal, con la existencia del dolo, si consta un acto de voluntad del agente de obtener un enriquecimiento patrimonial valiéndose de medio operatorios ilícitos.<sup>19</sup>*

*FRAUDE, ENGAÑO O ERROR COMO ELEMENTOS DEL DELITO DE. Los elementos del delito de fraude, según el artículo 386 del Código Penal, son los siguientes : a) Que se engañe a uno o se haga aprovechamiento del error en que éste se halle, y b) Que por ese medio se obtenga ilícitamente una cosa o se alcance un lucro indebido. Es indudable que al referirse la Ley Penal al elemento engaño o error, se refiere al de naturaleza penal, pues es sabido que existe una forma de error, de índole civil, que no da lugar al ejercicio de*

---

<sup>19</sup> - Semanario Judicial de la Federación. Pág. 19. Vol. Tomo LXX. Época 7ª.

*la acción penal, sino solamente a la rescisión del contrato, con resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Atento lo anterior, debe decirse que para que haya engaño o error de naturaleza penal, es necesario que exista en la mente del autor de aquél, una dañada intención que tienda a la obtención ilícita de una cosa o el alcance de un lucro indebido.<sup>20</sup>*

*FRAUDE, INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SOBRE EL. En el artículo 386 del Código Penal Federal no se tipifican dos figuras autónomas de delitos, una de fraude genérico y otra de fraude maquinado, sino que en el primer párrafo se hace la descripción de los elementos materiales del delito de fraude y al señalar las penas en el párrafo segundo de la fracción III se fija una agravación de dicha pena cuando además de concurrir el engaño, éste se logra provocar en el ánimo del ofendido mediante maquinaciones o artificios. Esta agravación de la pena obedece a que el delincuente demuestra mayor preparación, habilidad y temibilidad que el que simplemente engaña sin utilizar tales maquinaciones ni artificios. Esta verdadera calificación de fraude corresponde por sus antecedentes doctrinarios y legislativos a la antigua*

---

<sup>20</sup> - Semanario Judicial de la Federación. Pág. 25. Vol. Tomo : CXVIII. Época 6ª.

*estafa, pero actualmente y desde el punto de vista de derecho positivo, la situación es la ya expuesta.*<sup>21</sup>

## **II.2.- EL ERROR.**

El error como elemento constitutivo del delito de fraude en su acepción general, es sin duda complejo para quienes gozamos de su estudio.

Para lograr comprender lo que por error debemos entender en la concepción del legislador que se ocupó de la tipificación del delito, debemos asimilar primero que el error como estado de la mente tiene varios niveles que tenemos que distinguir.

La mente humana en el proceso de conocimiento y entendimiento, llega a establecerse en una ruta que camina de la ausencia de conocimiento hasta la certeza plena y el juicio de valor de lo concluido. Imaginemos esa ruta como una línea horizontal en la que en uno de los extremos, el izquierdo, tenemos la ausencia de conocimiento involuntario, y al otro extremo, el derecho, tenemos

---

<sup>21</sup> - Semanario Judicial de la Federación. Pág. 34. Vol. Tomo : LXXXVIII. Época 7ª.

la certeza plena de conocimiento. Esa línea horizontal la vamos a imaginar como el estado de la mente, con los extremos en que puede encontrarse. El principio de esa ruta de conocimiento, es como ya se dijo, la ausencia de conocimiento inconsciente de la persona que se estudia, es decir, la ignorancia sin culpa del sujeto, la ignorancia del que no puede conocer. Después del extremo planteado y circulando por la línea imaginaria hacia adelante o hacia a la derecha, tenemos a la duda, que aparece cuando el sujeto se encuentra a la misma distancia de la ignorancia y de la certeza, por ello no hace un juicio de valor porque tiene argumentos en ambos sentidos, tanto para estar cierto sobre algo como para no estarlo. Después de la duda y en la misma circulación sobre la línea imaginaria, encontramos al entendimiento probable. Este estado de le mente tiene lugar cuando el sujeto está mas cerca de la certeza que de la ignorancia, pero aún teniendo mas argumentos hacia la certeza, aún tiene algunos válidos hacia la ignorancia, por ello el estado de su mente no puede ser pleno. Por último, al contra extremo de la ignorancia y como final de la ruta encontramos a la certeza, que aparece cuando el sujeto tiene todos los argumentos suficientes para convencerse de una situación en particular, por ello, sin duda alguna, el estado de su mente está pleno en el sentido de los

argumentos que su intelecto plantea, por ello su voluntad se encuentra provista del juicio de la inteligencia como para la decisión.

Acorde con los estados de la mente, el error tiene lugar cuando el sujeto llega a la certeza de algo, en base a los argumentos que se plantea, los cuales considera suficientes para no permitir la aparición de duda alguna y así realiza un juicio de valor, representándose una situación como verdadera y así la plantea a la voluntad para la toma de la decisión final. La situación es que la conclusión a la que llega el sujeto para estar cierto de algo, no adecua su representación mental con la realidad, por ello su conocimiento sobre una situación o un objeto no es el verdadero, sino el errado.

### **II.2.i.- CONCEPTO DE ERROR.**

Error es aquél estado de la mente en el que lo conocido por el sujeto en base a la realidad que se representa como verdadera resulta no serlo.

Es importante destacar que como el error es el resultado de una falsa representación de la mente sobre la realidad sensible, es decir, es parte de un

proceso del intelecto, es indispensable que el sujeto pueda entender y por tanto inducir a la voluntad a la toma de decisiones.<sup>22</sup> Esta situación la debemos entender ya que el error surge de la falsa representación que de la realidad hace el sujeto activo, para que el pasivo con el proceso de conocimiento llega a un juicio de valor errado, y como tal presente a la voluntad dicha conclusión y está decida lo adecuado. Para quienes no poseen la capacidad de realizar ese proceso cognoscitivo, la actividad del agente no surte el efecto que el legislador busca en la mente del pasivo, por lo tanto no se integrarían en forma completa los elementos del tipo que nos encontramos estudiando.

## **II.2.ii.- APROVECHAMIENTO DEL.**

El aprovechamiento del error, a diferencia del engaño como elemento del delito, se distingue en base al tiempo en que el pasivo se encuentra en un estado de la mente erróneo.

Como ya se ha dicho con anterioridad, el engaño tiene como finalidad el producir un estado de error en la mente del pasivo para así lograr obtener el

---

<sup>22</sup> - ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. Página 93.

lucro que se propone obtener el sujeto activo. En el engaño el agente debe llevar a cabo una actividad positiva con el empleo de palabras mentirosas o acciones falsas, para lograr con ello que el ofendido se represente en la mente una realidad distinta de la verdadera. El aprovechamiento del error, tiene lugar cuando el agente del delito logra captar que el pasivo ya se encuentra en el error y en base a ello saca provecho de su estado para obtener el lucro que se propuso.

En esta situación la actividad del sujeto activo del delito es de naturaleza pasiva, ya que lejos de llevar a cabo acciones falsas o de contar realidades con palabras mentirosas y así lograr producir en la mente del pasivo una situación de error, el agente simplemente sabiendo que ya se encuentra en ese estado por un medio distinto al por él empleado, deja que ese estado de error se perpetúe en la mente del pasivo para así con ello beneficiarse y obtener un lucro indebido para él o para interpósita persona.

Otra situación distinta de la planteada y que a causado confusión, es la que aparece cuando el defraudador logra captar el estado de error en la mente del pasivo, y no sólo se aprovecha de dicha situación sino que lleva a cabo actos

materiales para lograr que el estado de error aumente o por lo menos se refuerce y no logre salir de él con la facilidad de la que probablemente saldría de no ejecutar los actos materiales el agente del delito. Jiménez Huerta señala que esa situación es perfectamente asimilable al fraude activo por engaño, pues la circunstancia de no ser el engaño la única causa del error, no despoja de su eficiencia causal a la conducta que le mantiene en la víctima.<sup>23</sup>

Existe en la doctrina una clara distinción entre la violación jurídica de un deber de hacer por inactividad voluntaria que no produce un resultado material, y la violación jurídica a un deber de hacer por inactividad, que sí produce un resultado material y además viola un deber de obrar contenido en una norma no sólo perceptiva sino prohibitiva, distinción que Pavón Vasconcelos señala como omisión simple, la primera, y comisión por omisión, la segunda.<sup>24</sup> El aprovechamiento del error encuadra precisamente en la comisión por omisión, ya que el agente no sólo viola un deber de hacer con su inactividad al permitir que continúe el estado de error en la mente del pasivo, sino que viola el

---

<sup>23</sup>.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. - "Derecho Penal Mexicano." Tomo IV. 5ª Edición. De. Porrúa. México, D.F. 1984. Páginas 164 y 190.

<sup>24</sup>.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Comentarios de Derecho Penal" 2ª Edición. Editorial Jurídica Mexicana. México, D.F., 1964. Página 152.

contenido de la norma prohibitiva (la penal) aprovechándose de dicho error para la obtención de un lucro indebido.

### II.2.iii.- JURISPRUDENCIA.

*FRAUDE. CONCEPTOS DE ENGAÑO Y ERROR COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO.- El fraude es un delito material por requerir un resultado de la misma índole (la entrega de la cosa y el daño patrimonial concurrente en ellas, así como la obtención de un lucro o un beneficio indebido) con independencia de los medios comisivos, engaño o aprovechamiento del error, entendiéndose el primero como la actividad mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo de la infracción, o sea una acción falaz positiva para lograr la obtención de la cosa o el logro de un beneficio indebido; en el aprovechamiento del error, no es necesario en todo caso, una actividad del sujeto activo, quien se aprovecha de la falsa concepción que una persona tiene sobre un hecho cualquiera para llegar al resultado antijurídico, y a diferencia del engaño que constituye el medio comisivo para provocar el error, en el aprovechamiento de éste que existe con anterioridad, el agente*

*sólo se vale de esa situación para lograr el fin que de antemano se propuso, ya que en esas circunstancias el activo no causa el falso concepto en que se encuentra la víctima, sino únicamente se abstiene de hacer saber al pasivo la falsedad de su creencia y se aprovecha de ella para su finalidad dolosa.*<sup>25</sup>

*FRAUDE POR APROVECHAMIENTO DEL ERROR.- Se integra el delito de fraude por aprovechamiento del error, si la persona moral ofendida continuó enviando los cheques por pago de pensión al beneficiario, cuando éste ya había fallecido, y el inculpado mediante esa circunstancia se hacía de tales documentos y con su cobro obtenía el lucro indebido. Cabe señalar que en los casos en que existe engaño, el activo despliega una actividad tendiente a la obtención ilícita de la cosa o del lucro; en cambio, en el otro supuesto del artículo 386 del Código Penal Federal, fraude por aprovechamiento de error, el reo asume una actitud pasiva, pues sólo disimula maliciosamente el error en que incurre la parte ofendida, para lograr indebidamente la cosa o el lucro. En consecuencia, es irrelevante lo alegado por el inculpado si afirma que no existió engaño de su parte, porque este elemento no es configurativo del fraude que se le imputa.*<sup>26</sup>

<sup>25</sup> - Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte. Pág. 578. 8ª Época.

<sup>26</sup> - Semanario Judicial de la Federación. Vol. LXXXI, Segunda Parte. Pág. 21. 7ª Época.

### **II.3.- EL ACTO DE DISPOSICIÓN.**

El acto de disposición como elemento constitutivo del delito que nos encontramos estudiando, es la tela mas delgada y transparente que debemos distinguir para lograr con ello del puente causal entre la lesión patrimonial que sufre el pasivo y el enriquecimiento ilícito de que se hace el activo para sí o para un tercero.

#### **II.3.i.- CONCEPTO DE ACTO DE DISPOSICIÓN.**

El acto de disposición, según lo ha entendido la doctrina desde su aparición aunque limitada en el Código Francés, debe entenderse como aquel acto mediante el cual la víctima del delito se desprende de una parte de su patrimonio en virtud del engaño o aprovechamiento del error que le propició el actor de la conducta ilícita, y lo cual le produce un perjuicio patrimonial al primero y un beneficio del mismo tipo al segundo ó bien a un tercero ayudado por éste.

Se hablado de la importancia de este elemento por que en concepto de varios doctrinistas<sup>27</sup> es uno de los principales distintivos del fraude frente al robo y a continuación lo explicaré. En el delito de robo, el ladrón se hace de un bien propiedad de otro sin su consentimiento, ó bien se hace de ese bien con el consentimiento de la víctima pero arrancado a través de la violencia física o moral. Por su parte en el delito de fraude, el defraudador obtiene el consentimiento del defraudado engañándolo o aprovechándose del error en que éste se encuentra y así se hace de parte del patrimonio de éste incrementando el propio.

Para Jesús Zamora, el acto de disposición penalmente relevante debe ser entendido, entonces, genéricamente, como aquél comportamiento, activo u omisivo, del sujeto inducido al error que conllevará de manera directa la producción de un daño patrimonial en sí mismo o en un tercero.<sup>28</sup>

Para Valle Muñiz resulta de tal trascendencia la observancia del acto de disposición que resulta ser el nexo causal entre el engaño y el perjuicio, el cual

---

<sup>27</sup> - Entre ellos ANTON ONECA, Estafa, JIMÉNEZ HUERTA, Derecho Penal Mexicano. VALLE MUÑIZ, El delito de Estafa.

<sup>28</sup> - ZAMORA PIERCE, Jesús - Op. Cit. Página 115.

sin dicha disposición no podrá ser imputado a la conducta engañosa, al menos, a título de estafa.<sup>29</sup>

Sobre la participación de la víctima del delito de fraude, por ser las más importantes, la doctrina distingue cuatro formas distintas de hacerlo, la forma activa y positiva, la forma activa y negativa, la pasiva, y la forma de inconsciencia.

Las primeras dos resultan ser las más claras y comunes, pero para ejemplificar correctamente su aparición me parece prudente recordar el concepto de patrimonio que heredamos de la escuela clásica francesa, que lo entiende como el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas susceptibles de valoración pecuniaria y que constituyen una universalidad de derecho.<sup>30</sup> De acuerdo a este concepto de patrimonio, podemos deducir que existen varias formas de lesionarlo pecuniariamente, una que sería sacando bienes de la universalidad, y otra que sería incrementando las obligaciones o cargas. La participación activa positiva del ofendido en el delito de fraude es

---

<sup>29</sup> - VALLE MUÑIZ, José Manuel - El delito de la Estafa - Casa Editorial, S.A., Barcelona, España, - 1987. Página 214.

<sup>30</sup> - Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. - "Compendio de Derecho Civil II". - Editorial Porrúa - México, Distrito Federal, 1992. Página 08.

precisamente cuando como consecuencia del engaño o aprovechamiento del error en que se encuentra triunfo del defraudador, aquél se desprende de bienes de la universalidad que conforma su patrimonio. La participación activa negativa, es cuando opuesto a lo anterior, con una acción propia y directa de la víctima se incrementan sus obligaciones o cargas y con ello se lesiona pecuniariamente su patrimonio.

La tercera de ellas, tiene lugar cuando la participación del ofendido se da de manera permisiva u omisiva, y es cuando sin realizar una acción personal y directa tendiente a desprenderse de parte de sus bienes o a incrementar sus obligaciones o cargas, la universalidad de derecho se ve lesionada con la acción del defraudador, y el primero sólo lo permite u omite hacer algo por impedirlo por encontrarse su mente en estado de error, pero sabiendo de la disminución de su patrimonio.

La cuarta y última, que es ciertamente parecida en el papel a la anterior, ha sido llamada como la participación inconsciente del pasivo del delito, y que tiene lugar cuando, no sólo víctima del error o del engaño, éste permite u omite impedir que su patrimonio se lesione, sin siquiera se darse cuenta que ello

está aconteciendo, es decir, ni siquiera logra percatarse de la afectación de su patrimonio, y ello es muy común cuando una persona firma un pagaré o un título de crédito pensando en que firma alguna otra cosa.

Así pues, resulta determinante para la comprensión de la figura del fraude el éxito de la conducta del activo del delito, porque logra crear en la mente del pasivo una perspectiva de la falsa realidad que le presenta como cierta el defraudador, y así logra el desprendimiento de parte de su patrimonio para trasladárselo voluntariamente -por llamarlo de alguna forma sin que ello satisfaga plenamente el sentido de lo dicho- y así obtener un lucro ilegítimo para sí o para un tercero.

### **II.3.ii.- JURISPRUDENCIA.**

*FRAUDE, ENTREGA VIRTUAL DEL OBJETO DE INTEGRACIÓN DEL DELITO DE.- El fraude existirá, condición sine qua non, cuando como resultado del engaño o del aprovechamiento del error, el autor logra la entrega o apropiación de cosas o derechos patrimoniales ajenos; por*

*supuesto, no deberá exigirse precisamente la demostración de una entrega material, pues la remisión de la cosa, para emplear el artificiosos léxico del Derecho Privado, puede ser virtual.<sup>31</sup>*

*FRAUDE COMPROBACIÓN DEL DELITO DE.- La doctrina señala como característica distintiva del delito de fraude, la circunstancia de que su autor reciba la cosa como resultado de un comportamiento engañoso, en el que fácilmente se aprecian hechos premeditados, combinaciones dolosas o audacia en la ejecución; y la dañada intención es previa a la posesión de la cosa, materia del delito, siendo la causa generadora de esa posesión. Ahora bien, si los hechos que se imputan al acusado, consisten en que desempeñaba el cargo de jefe del Servicio Telegráfico, encargado de expedir y pagar los giros telegráficos y cuando una persona presentó a cobrar uno de aquellos, le manifestó que el giro ya había sido devuelto por haber pasado el plazo dentro del cual debió cobrarse, y dicho empleado hizo el cobro del giro y se apropió su importe, esos hechos no constituyen el delito de fraude ya que el acusado, por razón de su cargo, estaba en posesión de los fondos que necesitaba para hacer el pago de los giros telegráficos, y esa posesión no*

---

<sup>31</sup>.- Semanario Judicial de la Federación.- Vol. Tomo 76, Época 7ª, Pág. 37.

*obedeció al engaño de que hizo víctima al dueño del giro. Tampoco es aplicable al caso la disposición contenida en el artículo 389 del Código Penal, que impone prisión de tres meses a siete años y multa de veinte mil pesos o sólo la primera, al que para hacerse de una cantidad de dinero en numerario,, en papel moneda, en billetes de banco, de un documento que importe obligación, liberación de transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se le entreguen, por medio de maquinaciones, engaños o artificios, pues además de los razonamientos anteriormente expuestos, pone de manifiesto la inconducencia de dicho precepto, la sólo circunstancia de que el acusado no logró entrega alguna de dinero por los medios que el mismo artículo especifica, puesto que estaba en posesión de él, por razón del manejo de fondos que tenía obligación de hacer en la expedición y pago de los giro telegráficos. En consecuencia, no está comprobado el cuerpo del delito previsto por la fracción I del artículo 386, ni por el que sanciona el 389 del Código Penal del Distrito Federal y debe concederse el amparo contra la sentencia de segunda instancia que impuso pena en tales condiciones.<sup>32</sup>*

---

<sup>32</sup> - Semanario Judicial de la Federación. - Vol. Tomo LX., Época 5ª. Pág 1122.

## II.4.- EL LUCRO.

El elemento denominado lucro dentro del tipo penal que nos encontramos estudiando, le otorga sin duda la distintiva de un delito patrimonial. Y resulta de trascendencia tal que sin este pequeño elemento no existiría la relación quebranto e incremento patrimoniales y por tanto, en concepto del autor, ni siquiera tendría que ser objeto de previsión legislativa.

### II.4.i.- CONCEPTO DE LUCRO.

El concepto clásico y simple de lucro se ha definido como ganancia o provecho que se saca de una cosa.<sup>33</sup>

Lucro proviene del latín *Lucrum* y es tan antiguo como el concepto de mercaderías, comerciante y comercio, lo que hace imposible precisar una fecha precisa de su aparición, sin que ello impida que existan autores que se apresuren a señalarlo como desde la prehistoria.

---

<sup>33</sup>.- Diccionario de la Lengua Española.- Real Academia Española, vigésima primera edición.- Editorial Espasa - Madrid España 1992, Página 1273.

Lo que sí puede precisarse, es que los términos de lucro, interés y especulación, eran en la antigüedad y sobre todo en la Edad Media temas proscritos, ya que fueron considerados como sinónimos de usura. Inclusive a partir del siglo IX la Iglesia logró que quedara prohibido a los laicos y reservó el castigo de ese delito a la jurisdicción de sus tribunales.<sup>34</sup>

Paulatinamente se fue abandonando dicho criterio y, en la actualidad, si bien existe el delito de usura, ya no se recarga sobre el lucro, el interés o la especulación meramente entendidos, sino que necesitan de otros elementos que resalten el dolo querido y encontrado.

Siguiendo la cadena que hemos ido hilvanando para comprender al delito de fraude genérico a través del estudio de cada uno de los elementos, tenemos que se origina con el engaño o aprovechamiento del error por parte del activo del delito, que ello lleva a que el pasivo realice un acto de disposición mediante el cual se desprende de una parte de su patrimonio o bien lo lesiona incrementando las cargas habidas, y por último a que a partir de ese acto de

---

<sup>34</sup>.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- "Diccionario Jurídico Mexicano".- Tomo III.- Editorial Porrúa, México, D.F. 1991, Páginas 2061 y 2062.

disposición por parte del pasivo el activo obtenga un lucro para sí o para un tercero.

Es entonces el lucro el resultado del acto de disposición que realiza el ofendido de la conducta ilícita, que no se traduce en otra cosa sino en el provecho en el patrimonio del engañador o en el otra persona, por tanto estamos en presencia de un delito de resultado, de lo que me permitiré abrir un pequeño paréntesis.

El resultado no es sólo el daño cometido por el delito, no consiste únicamente en el cambio material en el mundo exterior, sino también en mutaciones de orden moral. Para el maestro Jiménez de Asua no existe delito sin resultado, sino que en ciertas infracciones la manifestación de la voluntad y el resultado aparecen contemporáneamente y con aspectos inseparables, lo cual hace esconder al resultado.<sup>35</sup>

Por su parte, Fernando Castellanos siguiendo la teoría clásica, divide al delito de resultado en dos, de resultado formal y de resultado material.

---

<sup>35</sup> - JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. - "Lecciones de Derecho Penal". Editorial Harla, México, D.F., 1997. Página 139.

Los de resultado formal son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Son delitos en los que se sanciona la acción o la omisión en si misma, como por ejemplo el falso testimonio, ó la portación de arma prohibida.

Los de resultado material, son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material. Son delitos en los que es necesario que la acción o la omisión produzcan un resultado objetivo o material, como en la especie tenemos precisamente al fraude.<sup>36</sup>

Roberto Von Hippel critica la terminología utilizada de delitos formales y de delitos materiales, porque señala que en ambos casos se trata de ataques materiales contra intereses jurídicamente protegidos.<sup>37</sup> Los autores defensores de la distinción de ambos grupos, de lo dicho por Von Hippel, terminaron por señalar que existe en forma tan evidente la distinción por el sólo hecho de que en los formales el delito se agota cuando se agota el movimiento corporal del

---

<sup>36</sup> - CASTELLANOS TENA, Fernando - "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México, D.F., 1992, Página 137.

<sup>37</sup> - VON HIPPEL, Roberto, citado por JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. Página 140.

agente sin ser necesario el resultado EXTERNO, en tanto que en los materiales después de agotado el movimiento del agente se necesita que el resultado de la conducta se aprecie externamente.

La importancia de hacer este pequeño paréntesis para recordar la clasificación de los delitos, en especial lo referente al resultado, radica en que es precisamente el resultado material del delito de fraude el que exige el tipo con lo relativo al lucro, ya que es precisamente la relación quebrando-enriquecimiento patrimonial el resultado final del ilícito.

#### **II.4.ii.- JURISPRUDENCIA.**

*FRAUDE.- Para la configuración del delito de fraude se requiere el resultado material consistente en el daño patrimonial sufrido por el sujeto pasivo y en el enriquecimiento, para sí o para otro, logrado por el sujeto activo, valiéndose del engaño o error del ofendido.*<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> - Semanario Judicial de la Federación - Vol. Tomo : XLII. Época 6ª. Página 15.

material, y que hace posible afirmar que ese resultado es efecto del que la conducta es causa.<sup>40</sup>

Para comprender esa relación debemos entender primero que el delito es en primer término un acto humano que comprende, de una parte, la acción ejecutada (acción *stricto sensu*) y la acción esperada (omisión), y de otra, el resultado sobrevenido, y para que ese acto humano pueda ser incriminado precisa existir un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido.

Existe esa relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humana, sin que deje de producirse el resultado concreto (*conditio sine qua non*). Esta es la prueba hipotética negativamente formulada, más que una definición de la causalidad (*sublata causa tollitur effectus*)<sup>41</sup>

El problema del nexo causal que nos encontramos estudiando, es sin duda complejo y ha sido debatido en forma filosófica por los mas importantes tratadistas jurídicos de varias épocas, a través de las teorías de la causalidad,

---

<sup>40</sup>.- ZAMORA PIERCE, Jesús.- Op. Cit. Página 178.

<sup>41</sup>.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.- Op. Cit. Página 144.

de entre las cuales la mas importante, según relata Carrancá y Trujillo<sup>42</sup>, es la de la equivalencia de las condiciones.

La teoría de la equivalencia de las condiciones expone que la causa debe ser toda condición del resultado concreto, y todas las condiciones deben considerarse como equivalentes, no sólo en el sentido causal sino en el jurídico. Todas y cada una de las condiciones o antecedentes, está ligadas indisolublemente entre sí para fungir como causa del resultado, ya que debido a su equivalencia no funcionarían como tales de aparecer por separado.

La también llamada teoría de la *conditio sine qua non*, ha sido criticada desde su nacimiento a manos de Von Buri, pero se ha considerado, desde el punto de vista causal ó filosófico, como la única tesis correcta, pero en su aplicación práctica ha sido un desastre y a hecho caer en los extremos de la injusticia al aplicarla. El punto medular en que se ha fincado la crítica, ha sido el de señalar que la generalización en la equivalencia de las condiciones, resulta, en su aplicación práctica, demasiado injusta, especialmente en los delitos calificados en orden al resultado, en las situaciones en que intervienen otras series

---

<sup>42</sup>.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raul - "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México Distrito Federal. 1995. Páginas 280 y 281.

causales, ya que tan sólo se considera la causalidad material y se olvidan de la causalidad moral. Por ejemplo, si aplicásemos en forma irrestricta la equivalencia de las condiciones, ironiza Carlos Binding, tendríamos que castigar como coautores del delito de adulterio no sólo a la mujer que cohabita con varón que no es su marido y al que yace con ella, sino también al carpintero que hizo la cama.

La solución que se da finalmente al problema de la causalidad, es que en cada uno de los tipos penales se destaque la relevancia jurídica de la conexión causal para que así sea el legislador y no el juez el que determine en qué caso se tendrá como equivalente a cada una de las condiciones. Es decir, que el problema de la causalidad no se finque únicamente en la culpabilidad, sino que se extienda a la tipicidad, incluyendo en la hipótesis que como delito tipifica el legislador los elementos a conderar para la cadena equivalente de condiciones.

## **II.5.ii.- JURISPRUDENCIA .**

*FRAUDE, INEXISTENCIA DEL.- Si no existe maquinación especial para que la acusada hubiera captado la confianza de una persona para apropiarse*

*cierto inmueble, sino que era una vieja amistad y relaciones de negocios económicos lo que traía la confianza de dicha persona, para la acusada, no había relación causal y necesaria entre la maquinación que debe existir en momento dado, en el tiempo, inmediatamente anterior al fraude que trata de cometerse.*<sup>43</sup>

*FRAUDE, DELITO DE.- La conducta causal des acrecentamiento patrimonial es, en el fraude, el engaño previo; y éste no existe en esa forma precisa, si la conducta engañosa del agente no constituye el engaño causal del acrecentamiento, sino actos de ocultación de la disposición habida, por lo que debe afirmarse que no se comprobó el delito de fraude.*<sup>44</sup>

*FRAUDE POR ENGAÑO, DELITO DE.- El artículo 386 del Código Penal del D.F., previene que comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. Conforme a este precepto, los elementos materiales del delito de fraude son : a) el engaño a una persona; b) obtener ilícitamente un cosa o alcanzar un lucro y c) relación de causa a efecto entre*

<sup>43</sup>.- Semanario Judicial de La Federación, Vol. Tomo : LXXXIX , Época 5ª, Página 2212.

<sup>44</sup>.- Semanario Judicial de la Federación., Vol. Tomo CXI. Época 5ª, Página 1552.

*el engaño y la obtención de la cosa o del lucro. Ahora bien, como el engaño consiste en la mentira, cuya finalidad es producir en el sujeto pasivo una representación falsa ó errónea de la realidad que debe ser suficiente para producir convencimiento y causa eficiente para ello, resulta que es requisito **sine qua non** que con el engaño también se pretenda que el ofendido preste su voluntad por lo que si éste no la presta con motivo de la mentira, no se configura el delito de fraude, por ausencia de uno de sus elementos: la relación de causa a efecto.*<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup>.- Semanario Judicial de la Federación. Vol. Tomo LXXVI. Época 6ª, Página 21.

### III.- LOS ELEMENTOS DEL FRAUDE POR DISPOSICIÓN INDEBIDA.

El fraude que hemos denominado como fraude por disposición indebida, se encuentra contemplado en la fracción II del artículo 252 del Código Penal del Estado de Jalisco, y la también fracción II del artículo 387 del Código Penal Federal.

De la redacción de la fracción II del artículo 387 del Código Penal Federal podemos sacar los elementos del tipo descrito, cuyo texto dice así :

*“Al que por título oneroso enajene alguna cosa, con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente”*

Como pudimos de los antecedentes del fraude genérico percatarnos, la venta o enajenación de cosa ajena, tiene su origen desde el tiempo de la compilación Justiniana, tanto en el Digesto como en el Código, incluso antes de que se

lograra una descripción hipotética tan general como la que en nuestros días tenemos.

Posteriormente, la ley IX del Fuero Real prohibía *“ningún home no tema en peños cosa agena, ni las suyas non las empeñe en dos lugares, ni la cosa que tuviere empeñada, no la empeñe a otro por mas, ni en otra guisa, sino como la él tuviere; é quien contra esto fuere, peche lo que empeñare doblado a su dueño: é si la suya cosa empeñare en dos lugares, ó en más, peche á cada uno de aquellos á quien la empeñare, el doblo de lo que aquella cosa valiere”*

Finalmente los códigos españoles hasta el de 1870, contemplaron la figura de la disposición indebida castigándola en forma pecuniaria y arresto mayor.

En nuestro derecho penal se contempló por primera vez en el código de 1871, casi como una calca de la figura que contempló el código español de 1870, en cuyo artículo 550 disponía que se castigaría con arresto mayor y multa al triplo del importe del perjuicio al que diciéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare o empeñare.

Los elementos de que se compone el tipo penal en estudio son :

- a.- El que por título oneroso;
- b.- Enajene, arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier modo alguna cosa;
- c.- con conocimiento de que no tiene derecho para hacerlo; y
- d.- si ha recibido, el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente.
- e.- La relación causal entre la disposición y el lucro.

El primero de los elementos a que hemos hecho mención, se refiere propiamente a la finalidad de la acción, en este caso que la operación comercial que se despliega tiene como fin una transacción económicamente bilateral, esto es, que comienza la acción con una propuesta remunerativa para ambas partes de la acción.

El segundo de los elementos se refiere a la forma de acción del sujeto, que en este caso es una disposición de un bien mueble o inmueble ya sea por arrendamiento, hipoteca, empeño (aunque no jurídicamente dicho), cualquier forma de enajenación, o cualquier forma de gravar el bien.

El tercero de los elementos es un elemento subjetivo del autor de la conducta, que es precisamente que disponga del bien sabiendo que no tiene derecho para hacerlo. Es de suma importancia la inclusión de este elemento dentro tipo porque excluye expresamente cualquier conducta culposa, ya que no entra dentro de la hipótesis de la disposición el sujeto que lo hace sin saber que ha prescrito su derecho y que le ha sido removido, etc., con lo cual siempre hablaremos de un delito doloso.

El cuarto de los elementos del tipo en estudio viene a cerrar precisamente el círculo de acción del autor de la conducta, y eso se logra con la obtención de un resultado específico, la obtención de un lucro por parte del activo. Con ello vemos que al igual que cualquier delito patrimonial se trata de un delito de resultado.

El quinto y último de los elementos, y que ya hemos venido estudiando plenamente, es la exigencia del nexo o relación causal entre la disposición por parte del activo de un bien del que no tiene derecho a disponer y la obtención de un lucro, de un resultado que se propuso, aceptó y buscó.

#### IV. DIFERENCIAS ENTRE EL FRAUDE GENÉRICO Y EL ESPECÍFICO POR DISPOSICIÓN INDEBIDA.

Ha quedado claro desde el punto de vista del suscrito, cuál es la naturaleza jurídica e histórica de cada uno de los tipos penales que hemos comparado, y no queda más sino ponerlos de relieve en forma conjunta para esclarecer si es que el primero de los tipos no es lo suficientemente general como para abarcar a la segunda de las conductas.

En primer término debemos señalar que ambos tipos penales son de los llamados patrimoniales, ya que exigen incremento y menoscabo patrimonial en las personas del activo o un tercero y del pasivo respectivamente. En el fraude genérico es apreciable esa situación cuando se refiere al acto de disposición de la víctima en sus diferentes formas y el lucro indebido obtenido por el autor para sí o para otro, y en el fraude específico cuando se refiere al precio de la enajenación, del alquiler, la contraprestación por la hipoteca, o cualquier otro, todo o en parte, que ha de pagar el pasivo, y el correspondiente beneficio que por ello obtenga, en todo en parte, para sí o para un tercero, el activo.

En segundo término, debemos señalar que la norma penal, en ambos tipos, tiene como bien jurídico protegido al patrimonio del pasivo, ya que en casos requiere de la lesión en el patrimonio de la víctima.

En tercer lugar, ninguno de los tipos penales exige calidades específicas ni del sujeto activo ni del sujeto pasivo, sino que se trate de personas en lo general. Y hago referencia a que exige calidades específicas por que en ambos casos hace una acepción general de persona activa o pasiva.

En cuarto lugar debemos señalar, que ambos delitos son de resultado como a continuación lo señalo : En el caso del fraude genérico, el delincuente debe llevar a cabo un engaño o aprovechamiento del error teniendo como objetivo único el que esa acción tenga como consecuencia que el pasivo lleve a cabo un desprendimiento de su patrimonio y voluntariamente (aunque viciada la voluntad como ya lo vimos) la entregue a aquél o a un tercero, y es precisamente la obtención de ese lucro el resultado que exige el tipo para que se materialice la conducta. Por su parte el fraude específico, es también de resultado porque el autor debe llevar a cabo la aparente disposición de un bien,

mueble o inmueble, propio, con el fin de obtener como contraprestación de ello la entrega de una cosa o derecho que le produzca un incremento patrimonial, situación última sin la cual no existiría delito consumado.

Siguiendo, tenemos que en el caso de ambos delitos, ninguna de las conductas exige circunstancias de tiempo, modo y ocasión, por tratarse en ambos casos de situaciones genéricas. En el primero de los delitos al hablar de la acción de sefiere a un engaño o aprovechamiento del error, sin hacer mención de lugares para llevar a cabo la acción, sin referirse a términos en cuanto a tiempo, y mucho menos a que sea con motivo de una ocasión, situación que excluye el legislador igualmente al referirse a la forma de acción del sujeto en el caso del fraude específico, cuando se refiere a enajenar, arrendar, hipotecar, etc.

Por último debemos referirnos a los elementos subjetivos específicos del activo y del pasivo, que es donde ha surgido la duda recientemente.

En el caso del fraude genérico resulta evidente que el tipo penal al hablar de engaño o de aprovechamiento del error, está exigiendo un elemento subjetivo tanto en la persona del activo como en la persona del pasivo. Me explico. Al

hablar de la forma de acción del autor de la conducta, resulta indispensable que éste actúe engañosamente sabiendo que la realidad que le presenta como verdadera a la víctima no lo es, y por tanto está actuando de mala fé, dolosamente, lo cual nos marca una situación de subjetividad específica, de actuar internamente de en la mente del indiciado (sabe que es falsa la realidad que presenta como verdadera). En tratándose del actuar del delincuente en el caso de aprovechamiento del error, también tenemos que la realidad que se produjo en la mente del pasivo como verdadera, no lo es, situación que desde luego debe conocer el primero para poder lucrar con ella en su aprovechamiento.

Por su parte, el mismo tipo penal de referencia, exige una circunstancia de subjetividad en la persona de la víctima, y es precisamente que desconozca la realidad que le presenta como verdadera el activo, en el caso de engaño, y que desconozca el error en que se encuentra, por causa ajena de este, cuando se aprovecha de ella para obtener un lucro. Así la situación, tenemos que el tipo exige que el pasivo lleve a cabo un acto de disposición siempre actuando en estado de error, causado éste por engaño del autor de la conducta, o bien por otra causa de la que éste se aprovecha, lo cual nos marca que el actuar de la

víctima siempre ha de ser sin conocimiento de la realidad, actuando de buena fé.

En el caso del fraude específico, también el tipo penal exige un elemento subjetivo específico en cuanto a la persona del activo. Y esto resulta a todas luces claro desde que el legislador señala que el delincuente disponga de una cosa como suya, sabiendo que carece de derecho para hacerlo. Al planear llevar a cabo la acción que se propone el autor de la conducta ilícita, es indispensable que conozca previamente que sobre el bien del que va a disponer (enajenar, rentar, gravar, etc.), aparentemente, no tiene derecho, y que por tanto la aparente transmisión no es real, por que carece de legitimación para hacerlo, lo cual nos marca un estado subjetivo en la mente del activo, que es el dolo y la mala fé, es decir, el saber que lo que está presentando como real no lo es. Situación, que desde el punto de vista del suscrito resulta por demás evidente.

Por lo que respecta a la persona del pasivo, se ha desatado la discusión sobre si exige el tipo una situación subjetiva específica.

La redacción de la hipótesis que previó el legislador como el delito que estudiamos, no es la clave para determinar si el tipo exige o no una condición especial subjetiva, y por el contrario, diría yo, es la razón de que exista tanta controversia en ese sentido.

Cuando el legislador se refiere a disponer de una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para hacerlo, se está refiriendo indirectamente a que el autor se está ostentado frente a los demás como si tuviera ese derecho, lo cual involucra la utilización del engaño como argumento para lograr su objetivo que es la obtención de un lucro.

Para que el engaño pueda ser efectivo es indispensable que el receptorista de la conducta se forme un concepto de la realidad a partir de los elementos de juicio que le plantea el activo, y en base a ello instruya su voluntad para la toma de una decisión, una decisión que desde luego no sería si su intelecto estuviera adecuado a la realidad. Así la situación, existe en la persona del pasivo, de acuerdo a la exigencia del tipo, una obligación de actuar de buena fé, de actuar engañado para llevar a cabo la disposición patrimonial.

Esa situación es precisamente una condición subjetiva específica en la persona de la víctima, que exige, como ya lo vimos, que exista en su mente una situación de error causada por falsa realidad que le presentó el inculpado, para que así se justifique su posterior actuar.

Distinto de lo anterior, a partir de la década de los 70's surgió en el poder judicial una corriente que estableció que los fraudes específicos fueron creados con el sólo objeto de complementar al fraude genérico y así especializar conductas particulares que con la definición genérica no se podrían castigar.

Establecieron también, en el caso del fraude por disposición indebida, que sus elementos eran desde luego distintos de los requeridos por el fraude genérico, ya que mientras que éste último exigía sin excepción alguna la utilización del engaño por parte del activo y la consiguiente situación de engaño en la mente del pasivo, el fraude específico de referencia en ninguna parte de su redacción hacía referencia al engaño como tal, ya que si bien es cierto se refería a que el autor disponía de un bien sabiendo que no tenía derecho a hacerlo, en ningún momento preveía que así lo promulgara frente a terceros, para lograr con ello

el engaño en la mente de las víctimas y la obtención del correspondiente beneficio.

Como podemos observar, esta apreciación judicial es consecuencia de la falta de conocimiento del fraude en la historia, ya que basta observar que el fraude por venta de cosa ajena, nace antes que la concepción actual del fraude genérico, para hechar abajo el primero de los argumentos vertidos y por consiguiente el segundo y mas controvertible.

Como se probó históricamente, el concepto del fraude genérico, nace cuando el legislador se da cuenta que resulta imposible prever un sinúmero de situaciones específicas que tienen en común una serie de elementos, y que tarde o temprano alguna situación evolucionando se va a salir del marco penal y va a dejar en estado de indefensión al estado para repelerlo, por lo cual tomando esos elementos en común se logra generalizar una conducta y abarcar con ello la mayor parte de las posibles conductas que tuvieran el mismo objeto.

En 1871 cuando se logra terminar la redacción del código penal federal, a los legisladores se les escapa darse cuenta de que una gran parte del catálogo de

fraudes específicos que se copiaron íntegramente del Código Español, se convertían en letra muerta con la aparición del fraude genérico, ya que éste vino a utilizar los elementos del tipo de alguno de los específicos, situación que se ha prolongado hasta nuestro tiempo, cuando aún contamos con dicha figura en nuestro código actual.

En ese mismo sentido se han pronunciado varios doctrinistas como Zamora Pierce y Pavón Vasconcelos, por mencionar algunos, al señalar que si bien es cierto que en el código español, de donde se copiaron los fraudes especiales, contemplaba el fraude por disposición indebida, esa situación se justificaba por la ausencia de un concepto genérico del fraude, pero en el caso de México, con la gran aportación de un concepto general, la inclusión de algunos de los fraudes especiales carecía de fundamento.

#### **IV.i.- JURISPRUDENCIA.**

*FRAUDE POR ENAJENACIÓN O GRAVACIÓN SIN DERECHO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 325, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DE YUCATÁN, CONSTITUYE UN TIPO ESPECÍFICO.*

*Para la configuración del tipo específico de fraude que preve el artículo 325, fracción II, del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, no se exige engaño o maquinaciones del agente activo, sino que sólo éste, sabiendo que no tiene derecho a la cosa, la enajene o grave en cualquiera forma, recibiendo la cantidad en que la gravó; y el hecho de que la otra parte hubiera estado enterada de la situación del inmueble, no es causa para que la conducta desplegada por el recurrente quede fuera de lo estipulado por el dispositivo legal mencionado.<sup>46</sup>*

*FRAUDE.- El artículo 378, fracción III, del Código Penal en el Estado de Nuevo León, determina que se impondrá multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella, si ha recibido el precio u obtenido un lucro equivalente; disposición legal, que presupone que la persona a quien se ha enajenado la cosa no tien pleno conocimiento de que esa misma cosa es producto de un delito, ya que la interpretación de dicho precepto legal, debe ser en el sentido de que el sujeto pasivo del delito, se encuentra engañado al verificar la operación con el sujeto activo del mismo;*

---

<sup>46</sup> - Semanario Judicial de la Federación. Vol. Tomo VI, 7ª Época, Páginas 2616 y 2617.

*por tanto, el que vende la cosa robada, no comete el delito de fraude, si el que la compra sabe que ésta proviene de un delito.<sup>47</sup>*

---

<sup>47</sup>.- Semanario Judicial de la Federación. Vol. Tomo XLVIII, 5ª Época, Página 2993.

## CONCLUSIONES.

El conocimiento de la historia social del hombre, su evolución y sobre todo el conocimiento de la historia del derecho, es una obligación fundamental de los impartidores del derecho y la justicia en nuestro país y en cualquier otro, por que de ellos depende que el derecho positivo no se aleje de su concepto aristotélico, que lo une con la justicia.

Y por el contrario, el desconocer esa situación puede repercutir, incluso tratándose del derecho penal, en el derecho mas importante del hombre, su libertad.

En el curso de este trabajo, se ha logrado comprender al fraude a lo largo de la historia y por tanto hemos comprendido su naturaleza jurídica y humana y sobre todo el fundamento de su evolución.

Un gran problema de naturaleza jurídica que a lo largo de nuestra histórica ha surgido, a sido el de que nuestros legisladores se han visto conformados por copias de otras legislaciones puntos que resultan de real trascendencia y que

desde luego se alejan de nuestra propia naturaleza, tal es el caso de nuestra primer constitución federal que fué prácticamente una copia de la constitución federal de Estados Unidos, y otro fué precisamente gran parte del Código Penal Federal, que en su gran mayoría se copió del Código Penal Español.

Ese problema que sin duda exhibe nuestras autolimitaciones, se puso en contradicción con la incorporación del delito de fraude en nuestra primer codificación penal de 1871, cuando por una parte mostramos nuestras carencias para innovar copiando el capítulo de los fraudes específicos, y por otra mostramos nuestra capacidad jurídica creando un concepto genérico del fraude que serviría a la postre de ejemplo para una gran parte de legislaciones de países no sólo de América sino de los continentes de Europa y Asia.

Esa contradicción autolimitativa, trajo como consecuencia que nuestros legisladores olvidaran que una parte de lo que estaban copiando se vió absorbido por la nueva creación, y eso sin duda confundió y aún confunde a algunos juzgadores, que como ya se mencionó, desconocen parte de la historia.

Con este estudio, se ha demostrado, al menos desde el punto de vista del que escribe, que al menos la fracción II del artículo 387 del Código Penal Federal es y debe ser letra muerta dentro nuestro sistema punitivo, porque el fraude genérico esta tan afortunadamente general que no necesita de conductas específicas que simplemente confunden a los aplicadores del derecho.

Por ello nuestro pronunciamiento y propuesta es que al menos el numeral de referencia, sea removido de la legislación penal federal, y en su caso de casi todas las legislaciones punitivas estatales, con lo cual ganaremos, en la aplicación del derecho, una uniformidad de criterio con las distintas circunscripciones judiciales.

Por tanto, se propone que el artículo 387 del Código Penal Federal, así como el artículo 252 del Código Penal del Estado de Jalisco, eliminen su fracción II remitiendo al efecto al fraude genérico previsto por los artículo 386 del Código Penal Federal y 250 del Código Penal de Jalisco.

**BIBLIOGRAFÍA.**

ANTÓN ONTECA, José, "Estafa", artículo en Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, España, 1958.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1995.

CARRARA, Francesco, "Programa de Derecho Criminal, Parte Especial", Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1980.

CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México, D.F., 1992.

FONTÁN BALESTRA, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1987.

GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso. "Cuerpo del Derecho Civil Romano" Tomo 5, Editorial Lex Nova, S.A., Barcelona España, 1895.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, "Derecho Penal Mexicano, Los delitos", Ed. Porrúa. México, D.F., 1992.

IGLESIAS, Juan, "Derecho Romano. Historia e Instituciones", Editorial Ariel Derecho, Barcelona, España 1992.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, "Derecho Penal Mexicano." Tomo IV, Editorial Porrúa. México, D.F. 1984.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, "Lecciones de Derecho Penal", Editorial Harla, México, D.F., 1997.

MAGGIORE, Guiseppe, "Derecho Penal", Ed. Témis, Bogotá, Colombia. 1956.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, "Comentarios de Derecho Penal" 2ª Edición, Editorial Jurídica Mexicana, México, D.F., 1964.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, "Delitos contra el Patrimonio", Editorial Porrúa, México, D.F., 1995.

PETIT, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Porrúa, México, D.F., 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil II", Editorial Porrúa, México, D.F., 1992.

TENA RAMÍREZ, Felipe, "Leyes Fundamentales de México", Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1995.

VALLE MUÑIZ, José Manuel, "El delito de la Estafa", Casa Editorial, S.A., Barcelona, España, 1987.

VON HIPPEL, Roberto, citado por JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Op. Cit.

ZAMORA PIERCE, Jesús. "El fraude". Editorial Porrúa. México, D.F. 1996.

"Código de Hammurabi", Cárdenas Editor y Distribuidor, México Distrito Federal, 1989.

Código Penal Federal, Editorial Porrúa, México, D.F, 1993.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa.- Madrid, España 1992.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo III, Editorial Porrúa, México, D.F. 1991.

Semanario Judicial de la Federación.

